



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 50 400 40 89 001 2020 00064 00
Proceso: **EJECUTIVO**
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: VÍCTOR JULIO JARA CALDERÓN
Asunto: **Auto**
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 800.037.800 - 8, a través de apoderada judicial, en contra del ciudadano VÍCTOR JULIO JARA CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.291.181.

II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)¹, se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

Por auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)², el Despacho incorporó al expediente la certificación de devolución del citatorio para la diligencia de notificación personal al demandado, expedida por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE

¹ Folios del 63 al 66 del Cuaderno Principal

² Folios 71 al 72 del Cuaderno Principal



COLOMBIA S.A., con la anotación: *"La persona a notificar no reside en el lugar indicado por el remitente"*³, por tanto, dispuso su emplazamiento.

Una vez inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE, y habiendo transcurrido quince (15) días establecidos por el artículo 108 del Código General del Proceso, el Despacho designó curador ad litem del demandado VÍCTOR JULIO JARA CALDERÓN, al abogado JIN JHON ARROYO PINZÓN, quien se notificó en forma personal el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), según consta en la correspondiente acta de notificación⁴, quien contestó la demanda sin proponer algún tipo de excepción o recurso.

Por lo anterior, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar la decisión de seguir adelante la ejecución. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

³ Folios 69 y 70 del Cuaderno Principal

⁴ Folio 86 del Cuaderno Principal



De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 4866470213174956⁵ de fecha 14 de febrero de 2018 y fecha de vencimiento el 20 de marzo de 2020, por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$999.381.00 M/L.), que corresponde a capital; pagaré identificado con el número 045186100004004⁶ de fecha 10 de junio de 2015 y fecha de vencimiento el 23 de diciembre de 2019, por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$7.586.782.00 M/L.), que corresponde a capital; y título valor pagaré identificado con el número 045186100005008⁷ de fecha 14 de febrero de 2018 y fecha de vencimiento el 02 de octubre de 2020, por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$7.999.920.00 M/L.), que corresponde a capital; títulos valores aceptados por el obligado VÍCTOR JULIO JARA CALDERÓN a través de su firma o suscripción.

Los instrumentos antes referidos han sido catalogados por la Ley comercial como títulos valores⁸ que por sus características cumplen las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en los cuales constan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero, adquiridas por el ejecutado VÍCTOR JULIO JARA CALDERÓN a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes

⁵ Folios 7 y 8 del Cuaderno Principal

⁶ Folios 13 y 14 del Cuaderno Principal

⁷ Folios 20 y 21 del Cuaderno Principal

⁸ Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.



dentro del proceso, además constituye prueba contra el deudor, que ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

IV.- Resuelve:

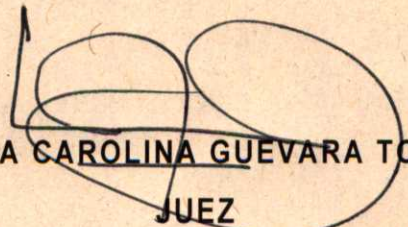
Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado VÍCTOR JULIO JARA CALDERÓN, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$930.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
64 del 14 DE DICIEMBRE DEL 2021


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

Radicado: 50 400 40 89 001 2020 00064 00